



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por el cual se establecen requerimientos de inventarios, medidas para garantizar la continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas y se adoptan otras disposiciones

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los numerales 19 y 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.102. 2.2.1.1.2.2.1.7. y 2.2.1.1.2.2.3.95.1. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1281 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*. Así mismo, estipula que *“los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

Que de acuerdo con el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 *“Como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.”*

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 39 de 1987, modificado por el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, *“Debido a la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo; fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio”*.

Que, en virtud del numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 es función del Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

Que dentro de las funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME contenidas en el artículo 14 del Decreto 1258 de 2013, en el numeral 4 se encuentra el desarrollo de análisis y formulación de planes indicativo de abastecimiento de hidrocarburos en el cual se realicen recomendaciones al Ministerio de Minas y Energía que complementen la definición de políticas relacionadas con la planeación y control de las actividades del sector.

Que mediante el artículo 2.2.1.1.2.2.1.7 del Decreto 1073 de 2015 se definieron los tipos de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, de los biocombustibles y sus mezclas, en el cual específicamente se definió que el almacenamiento comercial y operativo corresponde a: *“(...) b) Almacenamiento Comercial: Es la capacidad de almacenamiento y volumen mínimo de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas acopiados en las plantas de almacenamiento o almacenamientos de los agentes de la cadena de distribución de combustibles, para realizar*

Continuación de la Resolución: *“Por el cual se establecen requerimientos de inventarios, medidas para garantizar la continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas y se adoptan otras disposiciones”*

las actividades de comercialización sin interrupciones, y con el objetivo de atender la demanda interna, garantizar la calidad del producto y su suministro continuo. c) Almacenamiento Operativo: Es la capacidad de almacenamiento y volumen mínimo de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas, requerido para equilibrar u optimizar el flujo o tránsito continuo de dichos productos, con el fin de mantener una operación segura, eficiente y adecuada de los sistemas de transporte por poliductos, medios de transporte alternativos y de los sistemas de refinación y/o puertos de importación o plantas de abastecimiento. (...).”

Que de conformidad con el último inciso del artículo 2.2.1.1.2.2.1.7 del Decreto 1073 de 2015 se facultó al Ministerio de Minas y Energía para desarrollar lo relacionado con los tipos de almacenamiento estratégico, comercial y operativo, así como sus usos y manejo.

Que de igual forma en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95.1. del Decreto 1073 de 2015 se indicó que el Ministerio de Minas y Energía expedirá la regulación relacionada con la capacidad de almacenamiento comercial y los niveles de inventario respectivos.

Que por otra parte, el artículo 2.2.1.1.2.2.3.102. del mismo Decreto 1073 de 2015 estableció que este ministerio cuenta con la facultad de establecer la reglamentación pertinente a los inventarios mínimos que deben disponer cada uno de los agentes de la cadena.

Que además, la República de Colombia como miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) se encuentra en proceso de ingresar a la Agencia Internacional de Energía.

Que, igualmente, el Acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía de 1974 señala, como obligación de los países participantes, desarrollar mecanismos que permitan adoptar medidas de emergencia en el marco de situaciones que puedan poner en riesgo la seguridad de suministro de hidrocarburos a nivel internacional y nacional.

Que en el marco de los procesos adelantados con la Agencia Internacional de Energía, en el contexto de los estudios de análisis ambiental en Colombia en el 2015 y el proceso de ingreso a la agencia, se recibieron recomendaciones orientadas a la necesidad expresa de contar con una garantía real del abastecimiento mediante la disponibilidad de inventarios en producto por parte de los agentes de la cadena junto con los requerimientos de capacidad de almacenamiento que hoy ha definido el Gobierno nacional.

Que con ocasión pandemia COVID-19, así como del paro nacional del año 2021 se registraron fuertes disrupciones en la cadena de suministro que han representado intermitencias en la prestación del servicio público en algunas regiones del país, llegando a reducciones de la demanda que representaron contracciones hasta del 49% diésel, 60% en gasolina motor y 84% en el jet.

Que con el desarrollo del paro nacional especialmente en los departamentos de las regiones occidental, sur, centro, andina y oriental, se afectó el suministro continuo de combustible a los ciudadanos, generando indisponibilidad de producto, retrasos en los despachos y afectaciones que lograron incluso alterar la normalidad de la operación de los sistemas de transporte por poliducto y de la refinería de Barrancabermeja, especialmente.

Que de la misma forma las fluctuaciones abruptas de la demanda ocasionan ajustes operativos y respuesta inmediata de la cadena lo cual debe ser soportado a través de almacenamientos en los centros de consumo. Es así como la UPME con base en las tendencias y el análisis de la demanda de combustibles, consideró relevante incluir las tendencias al alza repentinas que se dieron en el tercer trimestre de 2021, concluyendo que el tercer trimestre de 2021 tiene niveles relativamente altos de consumo en comparación con las series históricas reportadas por el SICOM.

Que dentro del Plan Indicativo, la UPME, como resultado de un análisis integral del sector y con el objetivo de establecer las medidas entorno al abastecimiento y confiabilidad de la cadena, señaló que: *“(...) para garantizar la confiabilidad del servicio como elemento que respalda el sistema de distribución de combustibles líquidos, la UPME considera*

Continuación de la Resolución: *“Por el cual se establecen requerimientos de inventarios, medidas para garantizar la continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas y se adoptan otras disposiciones”*

indispensable que los agentes refinadores, transportadores por poliducto y distribuidores realicen las adecuaciones físicas y comerciales para cumplir las condiciones establecidas para los almacenamientos operativos y comerciales en volumen, no solo en capacidad de almacenamiento.”

Que, adicionalmente, la situación actual de emergencia energética internacional generada por la guerra de Rusia y Ucrania ha resultado en un escenario de mayor incertidumbre en el sector hidrocarburífero. Esta incertidumbre se genera especialmente por, la incidencia de Rusia en los mercados energéticos mundiales, siendo el tercer mayor productor de petróleo del mundo y el mayor exportador.

Que por lo anterior, resulta necesario contar con inventarios de gasolina motor corriente, diésel y combustible de aviación jet A1, en los almacenamientos de tipo operativo y comercial como herramienta necesaria para dar continuidad al abastecimiento y en ese sentido propender por la prestación de servicios públicos esenciales para los que la distribución de combustibles es indispensable.

Que por otro lado, la implementación de los parámetros de calidad de los combustibles líquidos definidos en la Resolución 40103 del 07 de abril de 2021 modificados por la Resolución 40433 del 31 de diciembre de 2021 implica para los agentes de la cadena, entre otras cosas, contratar la provisión de deltas de calidad en los puntos de entrada al sistema de transporte por poliductos, contratar la provisión y manejo de cuñas para el transporte por poliductos, y realizar las gestiones para el manejo y disposición del producto no conforme con los parámetros de calidad (*transmix*). Sin embargo, el cumplimiento de la normativa señalada no debe afectar el transporte de los combustibles por poliducto ni el cumplimiento de las obligaciones de entrega de volumen y calidad de los productos.

Que mediante comunicación del 16 de mayo de 2022 con radicado 1-2022-018335 Ecopetrol S.A. refirió la urgencia de remunerar la provisión de los deltas de calidad y las cuñas, así como el manejo y la disposición del ‘transmix’, servicios requeridos para la preservación de la calidad de los combustibles líquidos y así viabilizar el cumplimiento de las especificaciones de calidad establecidas en la Resolución 40103 de 2021, aguas abajo de las refinerías. En dicho documento se señala: *“(…) Adicionalmente, cabe destacar que la generación de ‘transmix’ impone un reto en materia del balance entre oferta y demanda de combustibles para el país. El volumen generado de ‘transmix’, que antes se dirigía a abastecer la demanda, en adelante será retirado del mercado.”*

Que de conformidad con la urgencia de controlar las disrupciones en la cadena de distribución de combustibles líquidos en el corto plazo, se hace necesario definir un esquema de remuneración a los agentes de la cadena de combustibles líquidos que viabilice la implementación de las disposiciones establecidas en términos de almacenamiento y calidad de los combustibles.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG expida con carácter prioritario la definición de la remuneración de los agentes de la cadena respectivos, en virtud de los costos asociados a las disposiciones contenidas en la presente resolución, conforme a la delegación de las funciones realizada mediante la Resolución 40193 del 21 de junio de 2021.

Que dentro de las obligaciones de la CREG concebidas en el Convenio Interadministrativo celebrado con el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentran particularmente en los numerales 15 y 17 de la cláusula segunda: *(...) Promover la prestación continua e ininterrumpida del servicio público de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, y demás actividades de la cadena. (...) Hacer revisiones y ajustes a las metodologías que expida en cualquier momento, cuando se identifique que: i. Se compromete la prestación del servicio, o ii. Se lesione injustificadamente los intereses de los agentes o del consumidor final.”*

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 se resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015.

Continuación de la Resolución: *“Por el cual se establecen requerimientos de inventarios, medidas para garantizar la continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas y se adoptan otras disposiciones”*

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 4 0310 y 41304 de 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y contestados a través de la matriz resuelta y publicada en el foro de participación ciudadana.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Inventarios mínimos obligatorios en almacenamientos comerciales. Los distribuidores mayoristas deberán mantener disponible en sus tanques de almacenamiento, como mínimo, un inventario diario de los productos señalados en el parágrafo 1, equivalente al 60% de la capacidad de almacenamiento comercial exigida en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 del Decreto 1073 de 2015, la cual se determina conforme a la información registrada en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM.

Parágrafo 1. La presente obligación aplica únicamente para combustibles tipo gasolina motor corriente, ACPM- Diésel para uso en motores diésel y el combustible de aviación Jet A1.

Parágrafo 2. La Dirección de Hidrocarburos remitirá, cada año, a cada distribuidor mayorista el cálculo del requerimiento de capacidad de almacenamiento comercial y su correspondiente nivel de inventario mínimo.

Parágrafo 3. Los niveles de almacenamiento de combustibles deberán reportarse diariamente en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM de conformidad con el acto administrativo que expida la Dirección de Hidrocarburos.

Parágrafo 4. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá establecer transitoriamente la remuneración correspondiente a los inventarios del almacenamiento comercial, antes del 31 de julio de 2022, la cual estará vigente hasta que la comisión expida la remuneración definitiva.

Parágrafo 5. La obligación señalada en el inciso primero de este artículo regirá 45 días calendario después de la fijación de la remuneración correspondiente por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, para que se realicen los ajustes operativos necesarios relacionados con la adquisición, transporte y disposición en los tanques de almacenamiento.

Artículo 2. Inventarios mínimos obligatorios en almacenamientos operativos. Los refinadores e importadores deberán mantener disponible diariamente en sus tanques de almacenamiento, como mínimo, un inventario de los productos señalados en el parágrafo 1, equivalente a 5 días de sus ventas promedio de los últimos 6 meses por tipo de combustible. Lo anterior, con base en la información registrada en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM.

Parágrafo 1. La presente obligación aplica únicamente para combustibles tipo gasolina motor corriente, ACPM- Diésel para uso en motores diésel y el combustible de aviación Jet A1.

Parágrafo 2. La Dirección de Hidrocarburos remitirá, cada semestre, a cada refinador e importador el cálculo del requerimiento de capacidad de almacenamiento operativo y su correspondiente nivel de inventario mínimo.

Parágrafo 3. Los niveles de almacenamiento de combustibles deberán reportarse diariamente en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM de conformidad con los requerimientos establecidos por la Dirección de Hidrocarburos.

Parágrafo 4. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá establecer transitoriamente la remuneración correspondiente a los inventarios del almacenamiento

Continuación de la Resolución: *“Por el cual se establecen requerimientos de inventarios, medidas para garantizar la continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas y se adoptan otras disposiciones”*

operativo, antes del 31 de julio de 2022, la cual estará vigente hasta que la comisión expida la remuneración definitiva.

Parágrafo 5. La obligación señalada en el inciso primero de este artículo regirá 45 días calendario después de la fijación de la remuneración correspondiente por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, para que se realicen los ajustes operativos necesarios relacionados con la adquisición, transporte y disposición en los tanques de almacenamiento.

Artículo 3. Aseguramiento de la calidad de combustibles en el transporte por poliducto. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá establecer transitoriamente la remuneración de los deltas de calidad y las operaciones relacionadas con el manejo del *transmix* definido en la Resolución CREG 208 de 2021, antes del 1 de julio de 2022, tal remuneración estará vigente hasta que la comisión expida la definitiva.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía